

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0413/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de junio del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0413/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181823000089, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

A partir del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud (12 de abril) cuántos expedientes se han concluido en la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación. La respuesta que brinde el sujeto obligado, deberá contener lo siguiente: Día, mes y año, motivo de la conclusión del expediente, es decir, si fue por haber aplicado la prescripción, archivo por no haber elementos para imputar una falta administrativa, si fue turnado a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y si fue por falta grave o no grave.

Asimismo, deberá detallar de los expedientes que hayan sido concluidos en cualquiera de los supuestos referidos con anterioridad, cuántos son derivados de una queja o denuncia ciudadana, cuántos por denuncias o quejas de servidores públicos de la administración pública estatal, cuántos por denuncias o quejas por servidores públicos de la administración pública federal, cuántos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la misma manera aquellos expedientes que hayan sido turnados para el inicio del procedimiento administrativo.

En apartado " otros datos para facilitar su localización" se encontró escrito libre por el cual se manifestó lo siguiente:



La información debe estar en los archivos de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 24 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000089.

En archivo adjunto se encontró la siguientes documentación:

- Copia del oficio número SHTFP/SCST/114/2023 signado por el Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 207787823000089, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública. Derivado de lo anterior y mediante memorándum de número números SHTFP/SRAA/DQDI/396/2023, firmado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación esta Secretaría, donde remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su solicitud.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 722, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 2, 3 fracción 1, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción IJ, IV y V, 725, 132 y 736 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción 1, 9, 70, 77, 54, 68, 69, 70,71,737,738,139, 740,742,143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría.
[...]

- Copia del oficio número SHTFP/SRAADQDI/396/2023 signado por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación dirigido al Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

[...]

Respecto a su solicitud de información se informa que, una vez realizada una búsqueda en los archivos que se encuentran en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, CP.68270; se informa lo siguiente:

R= A partir del uno de diciembre de dos mil veintidós al doce de abril de dos mil veintitrés, se han concluido un total de 281 expedientes de investigación administrativa, en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

Ahora bien, del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud (12 de abril), se informa que, se concluyeron 281 expedientes desglosándose de la siguiente manera: 84 por declinación de competencia a diversos Municipios del Estado de Oaxaca, a Autoridades Locales y Federales, 176 Archivos por falta de elementos; 11 acumulaciones a otros expedientes por tratarse de los mismos hechos; 3 prescripciones; 1 petición que se convirtió en denuncia; 3 peticiones atendidas; y 3 calificaciones una por falta grave y dos por falta no graves, turnadas al área correspondiente.

De igual forma se hace de su conocimiento que respecto a lo que solicita a lo referente a si fueron denuncias presentadas por ciudadanos o servidores públicos de la Administración Pública, Estatal, federal o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que

- 98 denuncias fueron presentadas por un ciudadano.
- 115 denuncias fueron presentadas por un servidor público de la Administración Pública Estatal.
- 65 denuncias fueron presentadas por servidores públicos de la administración pública federal.
- 3 denuncias fueron presentadas por Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

De los 3 expedientes turnados para inicio de procedimiento administrativo, 1 fue una denuncia presentada por un servidor público de la Administración Pública Estatal y 2 por un servidor público de la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, solicito se me tenga dando respuesta a la solicitud de información pública, en tiempo y forma.
[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 25 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El Director de Quejas, Denuncias e Investigación, no da respuesta cabal a la solicitud, toda vez que no proporciona los datos de día, mes y año en que fueron concluidos, tal y como se solicitó.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0413/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 15 de mayo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación por parte del sujeto obligado, de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número **SHTFP/SCST/DT/144/2023**, dirigido a la Comisionada Ponente, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Jesús Alberto Cervantes Ramírez, en mi carácter de responsable de la unidad de transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de mi nombramiento de fecha diez de enero del presente año, mismo que me fue realizado por la Contadora Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo de siete días que me fue concedido por auto de fecha tres del presente mes, dentro del recurso de revisión número R.R.A.1.0413/2023/SICOM, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, con el presente acompaño los alegatos formulados mediante oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/458/2023, firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación.

Por lo que, por las razones expuestas, en el oficio citado pido a este Consejo General del Órgano Garante, que al momento de emitir su resolución se sobresea el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción 11 del artículo 752 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL- Consistente en la copia fotostática del nombramiento del responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DT//2023, de fecha 12 del presente mes, firmado por el suscripto, mediante el cual remite la respuesta de la solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000089.

3.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SHTFP/SRAA/DQDI/459/2023, firmado por el Licenciado Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, mediante el cual remite los alegatos para el cumplimiento del recurso de revisión, derivado de la solicitud de información identificada con el número de folio 201781823000089.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscripto.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se confirme la respuesta.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

[...]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

2. Copia del oficio número **SHTFP/SRAA/DQ01/458/2013**, dirigido al Director de Transparencia, firmado por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, ambos del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Comisionada del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual otorga a esta Autoridad el plazo legal de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo de referencia, con la finalidad de formular alegatos y ofrecer pruebas, al respecto se informa lo siguiente:

Estando en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 1,5 numeral, 1.3, 1.3.I, artículo 62 en su fracción XL del Reglamento Interno de la antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, en relación con el punto ÚNICO del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés; artículo 1, 7 fracción I y 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en atención a su memorándum número SHTFP/ SCST/DT/155/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, derivado del recurso de revisión número R.R.A.I./0413/2023/SICOM, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual solicita a este Sujeto Obligado, formule alegatos referente a la inconformidad del recurrente, en virtud de lo anterior, se rinde los siguientes:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

ALEGATOS:

Derivado de recurso de revisión número R.R.A.I./0413/2023/SICOM, interpuesto por el recurrente **XXXXXXXXXXXXXX**, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, que dicho promovente señala como razón de la interposición: "*El Director de Quejas, Denuncias e Investigación, no da respuesta cabal a la solicitud, toda vez que no proporciona los datos de día, mes y año en que fueron concluidos, tal como se solicitó (sic)*"

Esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación **dio respuesta a la solicitud de información** con número de folio 201181823000089, de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante de nombre **XXXXXXXXXXXXXX**, misma en la que solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información referida en el resultando primero de la presente resolución]

La respuesta emitida por esta Dirección de Quejas, Denuncias e investigación dependiente de la Secretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción del sujeto obligado Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, al solicitante, fue la siguiente:

Respecto a su solicitud de información se informa que, una vez realizada una búsqueda en los archivos que se encuentran en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en Ciudad Administrativa, edificio 3 "Andrés Henestrosa", Nivel 3, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlaxiaco de Cabrera Oaxaca, CP.68270; se informa lo siguiente:

R= A partir del uno de diciembre de dos mil veintidós al doce de abril de dos mil veintitrés, se han concluido un total de 281 expedientes de investigación administrativa, en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación.

Ahora bien, del 01 de diciembre de 2022 a la fecha de la presente solicitud (12 de abril), se informa que, se concluyeron 281 expedientes desglosándose de la siguiente manera: 84 por declinación de competencia a diversos Municipios del Estado de Oaxaca, a Autoridades Locales y Federales, 176 Archivos por falta de elementos; 11 acumulaciones a otros expedientes por tratarse de los mismos hechos; 3 prescripciones; 1 petición que se convirtió en denuncia; 3 peticiones atendidas; y 3 calificaciones una por falta grave y dos por falta no graves, turnadas al área correspondiente.

De igual forma se hace de su conocimiento que respecto a lo que solicita a lo referente a si fueron denuncias presentadas por ciudadanos o servidores públicos de la Administración

Pública, Estatal, federal o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento que

- *98 denuncias fueron presentadas por un ciudadano.*
- *115 denuncias fueron presentadas por un servidor público de la Administración Pública Estatal.*
- *65 denuncias fueron presentadas por servidores públicos de la administración pública federal.*
- *3 denuncias fueron presentadas por Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.*

Ahora bien, se le hace saber al recurrente que, al proporcionar el **día, mes y año en su conjunto por cada uno de los expedientes**, se estaría de alguna manera identificando al servidor público involucrado, motivo por el cual no se proporcionó dicha información, **toda** vez que las investigaciones tramitadas en la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces se reitera que no se le puede proporcionar dicha información, toda vez que, al proporcionar información sobre algún expediente de investigación administrativa, **se estaría de alguna manera identificando al servidor denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos**, de igual forma se hace de su conocimiento que **de acuerdo al principio de presunción de inocencia**, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Aunado a lo anterior, debe observarse que todas las autoridades, en los diferentes niveles de gobierno, tienen estrictamente la obligación de respetar los Derechos Humanos y principios que rigen su actuación, dentro del ámbito de sus competencias, por lo tanto, el Titular de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación debe respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos del servidor público investigado, así como del denunciante, durante la etapa de investigación** de la denuncia o queja presentada. Tal y como lo establece la Tesis: I.5º.C.1 CS (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; 2009563 10 de 23; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Pág. 1722; Tesis Aislada (Constitucional), de rubro siguiente:

DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.

Si en el juicio de amparo se alega la violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayen normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, sí se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez, condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial de las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de amparo no deben propiciar ni permitir.

Luego entonces, para lograr una adecuada investigación administrativa en contra de algún servidor público presuntamente responsable de la Administración Pública Estatal, **se debe**

guardar la secrecía de las investigaciones, para que personas ajenas al procedimiento de investigación no puedan obstruir dicha investigación, o el mismo investigado,, por lo que al momento en el que se pierda tal secrecía, se pone en riesgo la investigación, obstruyendo tal procedimiento, por lo que, el procedimiento de investigación, no es un procedimiento jurisdiccional en el cual exista conflicto de intereses entre partes, ya que se trata de un procedimiento en que esta Autoridad antepone el interés general sobre el personal, es decir que sus actuaciones están enfocadas a la mejora de la imagen institucional, a fin de que los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, actúen apegados a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, como Autoridad investigadora, **al concluir las diligencias de investigación dentro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa**, procede a realizar un análisis de los hechos, así como de la información recabada, como ya se ha mencionado anteriormente, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificara como grave o no grave, turnándose a la autoridad correspondiente; por lo que al no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, únicamente emite acuerdos de conclusión y archivo del expediente, **sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar** dicha determinación, que en su caso se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, en términos del artículo 100 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente hacer mención a que al hacer pública, **dar a conocer** o entregar documentación que conforma un expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se realiza una investigación administrativa derivada de una queja o denuncia, por probables faltas administrativas, se estaría obstaculizando dicho procedimiento de investigación, además de generar un perjuicio en contra de los servidores públicos que están siendo investigados, vulnerando la protección de información y el debido proceso en contra de aquellos servidores públicos, además de que la sociedad en general pre juzgaría al servidor público, se estaría violentando el respeto a los derechos humanos y al principio de presunción de inocencia. hasta que se demuestre su culpabilidad. para ello que exista una resolución definitiva. sin embargo la única Autoridad que emite resoluciones es la Autoridad Resolutora.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 3 párrafo XII en su fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, 7 en su fracción I, artículo 54 en su fracción XI, XII y XIII, artículo 61 y 62 en su fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2 fracciones II y III , 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, se le hace de conocimiento al recurrente que, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el caso de contar con algún número de expediente de investigación y fuera parte interesada dentro del mismo, **deberá presentar su solicitud por escrito directamente ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación**, ubicada en Ciudad Administrativa, (edificio 3, nivel 3), Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, kilómetro 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, **acreditando su personalidad dentro de dicho expediente**, con su identificación oficial o documento que acredite que es promovente dentro del expediente a que haga referencia y esta Autoridad acordara lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente manifestado, esta autoridad Investigadora solicita:

ÚNICO. Se tenga presentando en tiempo y forma los presentes alegatos dentro del expediente de recurso de revisión número R.R.A.I./0413/2023/SICOM, interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
[...]

3. Copia del nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia, signado por la titular del sujeto obligado.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Cambio de denominación del sujeto obligado

Mediante Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2022, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos entre ellos, el 27 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, pasa a ser la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

En este sentido, el 15 de mayo de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/028/2023 mediante el cual aprueba la actualización del padrón de sujetos obligados del Estado, con motivo de la modificación de la denominación de diversos sujetos obligados, entre los cuales se encuentra la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 12 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 24 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 25 de abril del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;

- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado conocer cuántos expedientes se han concluido en la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, con la siguiente desagregación:

- Día, mes y año.
- Motivo de la conclusión del expediente, es decir, si fue por haber aplicado la prescripción, archivo por no haber elementos para imputar una falta administrativa, si fue tomado a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial.
- En este caso, si fue por falta grave o no grave.
- Cuántos son derivados de una queja o denuncia ciudadana.
- Cuántos por denuncias o quejas de servidores públicos de la administración pública estatal, Cuántos por denuncias o quejas por servidores públicos de la administración pública federal, Cuántos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Cuántos expedientes han sido tomados para el inicio del procedimiento administrativo.

En atención a la solicitud, la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones brindó la siguiente información:

Solicitud	Respuesta
1. Cuántos expedientes se han concluido en la Dirección de Quejas, Denuncias e	281 expedientes de investigación administrativa



Investigación, con la siguiente desagregación:	
2. Día, mes y año.	No hubo respuesta
3. Motivo de la conclusión del expediente, es decir, si fue por haber aplicado la prescripción, archivo por no haber elementos para imputar una falta administrativa, si fue turnado a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial.	84 por declinación de competencia a diversos Municipios del Estado de Oaxaca, a Autoridades Locales y Federales, 176 Archivos por falta de elementos; 11 acumulaciones a otros expedientes por tratarse de los mismos hechos; 3 prescripciones; 1 petición que se convirtió en denuncia; 3 peticiones atendidas; y
4. En este caso, si fue por falta grave o no grave.	3 calificaciones una por falta grave y dos por falta no graves, turnadas al área correspondiente.
5. Cuántos son derivados de una queja o denuncia ciudadana.	98 denuncias fueron presentadas por un ciudadano.
6. Cuántos por denuncias o quejas de servidores públicos de la administración pública estatal,	115 denuncias fueron presentadas por un servidor público de la Administración Pública Estatal.
7. Cuántos por denuncias o quejas por servidores públicos de la administración pública federal,	65 denuncias fueron presentadas por servidores públicos de la administración pública federal.
8. Cuántos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.	3 denuncias fueron presentadas por Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
9. Cuantos expedientes han sido turnados para el inicio del procedimiento administrativo.	1 fue una denuncia presentada por un servidor público de la Administración Pública Estatal y 2 por un servidor público de la Administración Pública Federal.

Ante la respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, toda vez que consideró que la respuesta del sujeto obligado estaba incompleta, porque no se entregó la información indicando la fecha de conclusión (día, mes y año).

En este sentido, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión bajo el supuesto de entrega incompleta prevista en la fracción III del artículo 137 de la LTAPBG.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó su respuesta respecto a este punto señalando que no podía proporcionar dicha información ya que entregarla permitiría identificar a la servidora o servidor público involucrado, refiriendo los siguientes argumentos:

- Proporcionar información sobre algún expediente de investigación administrativa, **se estaría de alguna manera identificando al servidor denunciado y de dicha deducción se pondría en riesgo eminente la integridad a su persona y a sus Derechos Humanos.**
- **De acuerdo al principio de presunción de inocencia**, toda persona señalada como probable responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.



- Para lograr una adecuada investigación administrativa en contra **de** algún servidor público presuntamente responsable de la Administración Pública Estatal, **se debe guardar la secrecía de las investigaciones.**
- **Al concluir las diligencias de investigación dentro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa,** procede a realizar un análisis de los hechos, así como de la información recabada, como ya se ha mencionado anteriormente, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificara como grave o no grave, turnándose a la autoridad correspondiente
- Al no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, únicamente emite acuerdos de conclusión y archivo del expediente, **sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.**
- Dar a conocer o entregar documentación que conforma un expediente de presunta responsabilidad administrativa en el que se realiza una investigación administrativa derivada de una queja o denuncia, por probables faltas administrativas, se estaría obstaculizando dicho procedimiento de investigación.

Por lo anterior, y al haber modificado su respuesta, en atención al principio de la suplencia de la queja contenido en el artículo 142 de la LTAIPBG, en concatenación con el principio de que el procedimiento de acceso a la información debe ser rápido y sencillo, la presente resolución analizará si la reserva de información aludida por el sujeto obligado resulta procedente.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como **reservada** y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que **los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa, se encuentra regulada por la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales)*, así como para la *elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información **se aplica de manera estricta** (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el **principio de máxima publicidad**, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información en una prueba de daño.**
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los **critérios específicos para encuadrar cada caso** en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el **plazo de reserva de información reservada**, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un **análisis de caso por caso** (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).
- La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta a fin de confirmar, revocar o modificar la clasificación o bien elaborar la versión pública de la misma (artículo 58 LTAIPBG).

A la luz de la normativa referida, se advierte que la reserva de información hecha valer por el sujeto obligado no cumple con los requisitos formales establecidos, ya que no fundó y motivó dicha clasificación ni generó una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien, el sujeto obligado argumentó porque dicha información no debería difundirse, es de señalar que la reserva de información se debe llevar a cabo de manera estricta, por lo que es necesario referir bajo qué supuesto del artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP se considera que la misma es reservada.

Asimismo, también podría decirse que el sujeto obligado refirió argumentación relativa a que dar a conocer la fecha de conclusión permitiría identificar a qué servidor o servidora pública hace referencia. Lo cual podría vulnerar su principio de presunción de inocencia. Sin embargo, a juicio de este Órgano Garante, el riesgo de dicha vinculación no se configura. Lo anterior al considerar que una de las formas de elaborar versiones públicas es suprimir datos personales como pudieran ser el nombre de las o los funcionarios investigados. Asimismo, en el caso en particular es de considerar que el sujeto obligado conoce de asuntos de un gran número de autoridades, por lo que generar dicha correlación no representa un riesgo real.

Asimismo, se advierte que las argumentaciones posteriores realizadas por el sujeto obligado están encaminadas a referir que dar acceso a los expediente vulneraría y podría en riesgo la comunicación y la presunción de inocencia.

Sin embargo, no se advierte que se requiera información de esa naturaleza. Todo lo contrario, el conocer la fecha de la finalización de cierta etapa del procedimiento es información que se requiere para determinar y motivar la reserva y plazo de reserva en casos que se pida información documentación generada en el expediente.

Por lo que se considera que, en el presente caso, el sujeto obligado no siguió el principio de máxima publicidad, pues la negativa de información no se aplicó en un sentido estricto, cumpliendo todos los requisitos antes referidos.

De igual forma, este Órgano no advierte alguna otra forma en que la información relativa al día, mes y año de conclusión de cada uno de los 281 expedientes de investigación administrativa concluyeron entre el 1 de diciembre de 2022 y el 12 de abril de 2023, pudieran configurar alguna de las causales establecidas en el artículo 54 de la LTAIPBG.

Por lo que se estima **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente, pues el sujeto obligado debió haber proporcionado dicha información.



Sexto. Decisión

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III, de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida relativa a día, mes y año de conclusión de cada uno de los 281 expedientes de investigación administrativa que se dieron entre el 1 de diciembre de 2022 y el 12 de abril de 2023.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III, de la LTAIPBG y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que proporcione la información requerida relativa a día, mes y año de conclusión de cada uno de los 281 expedientes de investigación administrativa que se dieron entre el 1 de diciembre de 2022 y el 12 de abril de 2023.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,

apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0413/2023/SICOM